

N° 1980

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 87 de Jueves 08-05-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (clic)

No se publican Leyes

PODER EJECUTIVO

Decretos Ejecutivos

N° 38382-G

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Talamanca, provincia de Limón, el día 26 de mayo del 2014, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

N° 38421-H

Artículo 1º—Modifícase el artículo 2º de la Ley N° 9193, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2014, publicada en el Alcance Digital N° 131 a *La Gaceta* N° 235 de 5 de diciembre de 2013 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

- [DECRETOS](#)
- [N° 38313-MP](#)
- [N° 38315-MP](#)
- [N° 38316-MP](#)
- [N° 38319-MP](#)
- [N° 38368-MP](#)
- [N° 38382-G](#)
- [N° 38421-H](#)
- [ACUERDOS](#)

■ [PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA](#)

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
- MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

REGLAMENTO A LA LEY Y DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

- REGLAMENTOS
- MUNICIPALIDADES

REMATES

- REMATES
- BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE PALMARES
- MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 60-2014

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 26 de marzo de 2014.

CIRCULAR N° 61-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 3-2013, sobre “Los abogados y abogadas suspendidos (as) no pueden participar en audiencias”.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior N° 21-14, celebrada el 11 de marzo de 2014, artículo XXXVI, acordó reiterarles la circular N° 3-2013, sobre “Los abogados y abogadas suspendidos (as) no pueden participar en audiencias”, publicada en el *Boletín Judicial* N° 23 del 1 de enero de 2013, que indica:

“El Consejo Superior en sesión N° 106-12, celebrada el 5 de diciembre de 2012, artículo LXIX, acordó recordarles que los abogados y abogadas suspendidos para el ejercicio de su profesión por asuntos disciplinarios y morosidad, no pueden participar en las audiencias, en general no deben ejercer hasta tanto les sea levantada la inhabilitación. Lo anterior con el fin de que no se tengan que anular los procesos en los que participen quienes se encuentren en esa condición”.

CIRCULAR N° 63-2014

ASUNTO: Deber de brindar atención prioritaria a las personas adultas mayores.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES, SERVIDORAS Y SERVIDORES JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 21-14, celebrada el 11 de marzo de 2014, artículo LXXVI, acordó reiterarles el deber de velar por el cumplimiento de las circulares N° 61-08, 37-09 y 107-13 y retomar acciones que permitan dar cumplimiento a la política institucional sobre el buen trato y la atención prioritaria a las personas adultas mayores.

CIRCULAR N° 64-2014

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 28 de marzo de 2014.-

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-010863-0007-CO promovida por José Rodolfo Ibarra Bogarín, Presidente del Colegio de Periodistas contra el Artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, únicamente en cuanto declara secreta la sesión en la que el plenario conoce de la causa contra el funcionario, cuando exista formación de causa en su contra, por estimarlo contrario a los artículos 29 y 30 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y a los principios de transparencia y publicidad, se ha dictado el voto número 2014-004182 de las catorce horas y treinta minutos del veintiséis de marzo del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula, por inconstitucional, la palabra “secreta” contenida en el artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma reglamentaria, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, de las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia con autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos por ser material y técnicamente irreversibles. Notifíquese al accionante, la Procuradora General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. Comuníquese al Directorio del Plenario Legislativo. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Los Magistrados Castillo Víquez y Salazar Alvarado salvan el voto y rechazan por el fondo la acción formulada».

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-005444-0007-CO promovida por Antonio Montero Céspedes contra el Decreto número 35368 MAG-S-MINAET, del seis de mayo del dos mil nueve, denominado “Reglamento para Quemadas Agrícolas Controladas”, por estimarlo contrario a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2014-004239 de las dieciséis horas y cero minutos del veintiséis de marzo del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Castillo Víquez redacta nota separada, únicamente, en cuanto a la alegada violación de las normas reglamentarias del Decreto N° 35368-MAG-S-MINAET con lo dispuesto en la Ley Forestal, la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y la Ley General de Caminos Públicos. El Magistrado Rueda Leal da razones distintas. La Magistrado Hernández López pone nota. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro salvan el voto y declaran inconstitucional el artículo 12 del citado Decreto”.

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-002681-0007-CO que promueve Jose Miguel Corrales Bolaños y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las siete horas y cincuenta y dos minutos del treinta y uno de marzo de dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Miguel Corrales Bolaños, Wálter Muñoz Céspedes y Célimo Guido Cruz, contra el párrafo segundo del artículo 205 del Código Electoral. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones. La norma se impugna en la medida que estiman los accionantes que la misma resulta contraria al principio democrático reconocido en los artículos 1 y 9 de la Constitución Política, en cuanto permite la invisibilización de partidos políticos participantes en una campaña electoral, al establecer un sistema de escogencia de los diputados a la Asamblea Legislativa, que, basado en la asignación de escaños por cocientes y subcocientes, permite dejar sin representación legislativa a partidos políticos que, en su criterio, recibieron un apoyo electoral importante, pero que no alcanza a cubrir el sistema de subcocientes contemplado en esta norma, dando lugar a la vulneración del artículo 33 de la Constitución. Refieren que esta norma pretende favorecer un sistema bipartidista, ya que no hay un trato igualitario en el financiamiento de los partidos políticos, porque las encuestas de opinión son manipuladas por los medios de comunicación para invitar a los debates televisivos únicamente a los candidatos que representan sus intereses económicos, y favorecer así a las mayorías a la hora de asignar los puestos de diputados, toda vez que estos debates fueron determinantes para la escogencia de los electores. Afirman que de esa manera se evita que funcione la democracia participativa. Especifican que el sistema diseñado por la norma impugnada, dispone un privilegio a favor de una persona por el simple hecho de encontrarse en una lista de un partido que obtuvo un cociente o un subcociente, y, por otro lado, establece un requisito discriminatorio en contra de otra persona que, aunque obtenga un número representativo de votos, su agrupación no supere una cifra artificial y arbitraria como es el subcociente. Estiman que no existe motivación ni razonabilidad alguna para la selección de este sistema, y que acudir a los cocientes y subcocientes es innecesario. Consideran que este procedimiento de asignación de escaños legislativos impide la manifestación de grupos significativos de ciudadanos, impone una restricción ilegítima, absurda y arbitraria a la participación política, y se aplica a espaldas de la realidad electoral. Aseguran que la forma de garantizar la representación de las minorías, es que el partido político que obtenga mayor cantidad de votos es el que tiene derecho a obtener las plazas en disputa, sin llegar a utilizar el sistema de subcociente. La legitimación de los accionantes proviene del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en la medida que se trata de materia electoral y de representación política de los habitantes del país-ver, entre otras, sentencias números 2008-13442, 2009-300 y 2009-9201-. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de esta acción. Para evitar graves dislocaciones al orden público y al régimen institucional costarricense, y tomando en consideración que esta acción fue presentada ante la Secretaría de la Sala el 28 de febrero de este año, una vez cumplido el proceso electoral para la elección de los Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa para el período 2014-2018 –proceso celebrado el 2 de febrero de este año- se entiende que la interposición y curso de esta acción no suspende de modo alguno ese proceso ni la Declaratoria de Diputados y Diputadas electos emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución número 0830-E11-2014. Dentro de los

quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones que pudieren señalarse de manera expresa. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

[Boletín con Firma digital](#) (clic)